

SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1150/2021-V, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00632921 a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito copia de todos los oficios firmados por el servidor publico Federico matamoros Quiroz de los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2021, asi mismo solicito copia de todos los proyectos en los que haya intervenido dicho servidor publico en los mismos años." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el doce de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, informó al solicitante la disponibilidad y costos de entrega de la información solicitada, descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/005893/2021-XI.

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1150/2021-V, otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000435/2022-II, el oficio número SOP/UT/692/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO [REDACTED]
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

VII. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 9, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos¹, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

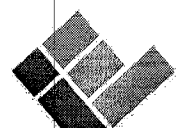
SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado informó al recurrente la puesta a disposición de la información solicitada en una modalidad distinta a la seleccionada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice alguna de las figuras de excepción –información reservada, información confidencial– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

.....
 VI. La Secretaría de Obras Públicas;



SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: ██████████
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número SOP/UT/692/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/000435/2022-II, manifestó lo siguiente:

"... con la finalidad de coadyuvar con lo requerido por el solicitante y garantizar el derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas mediante oficio número SOP/UT679/2022, solicito a la Dirección General de Proyectos, remitiera la información que nos ocupa; por lo que, en atención a dicho requerimiento, el Arq. Fortino Benítez Sánchez mediante oficio número SOP/DGP/124/2021 de fecha 11 de febrero del año 2022 remitió la información requerida en CD..." (Sic)

Al oficio antes descrito se anexaron las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio número SOP/UT/679/2022, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la ingeniera Leticia Nolasco Ortigoza, Directora General de Licitaciones y Contratación, ambas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
- b) Copia certificada del oficio número SOP/DGP/124/2021, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, firmado por el arquitecto Fortino Benítez Sánchez, Director General de Proyectos de la

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

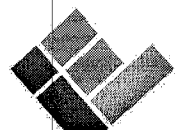
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: ██████████
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... remito a esa Unidad Administrativa a su digno cargo CD con la información solicitada, lo anterior con la finalidad de que le sea proporcionada al solicitante, haciendo mención que debido a las medidas de austeridad y al volumen de la misma, no es posible entregarla de forma física. Cabe señalar que el servidor público: Federico Matamoros Quiroz entro en funciones como Director General de Proyectos, a partir del 01 de Octubre del 2018, por lo que no se entrega información del año 2017..." (Sic)

- c) Disco compacto que contiene dos carpetas denominadas "OFICIOS" y "PROYECTOS", las cuales a su vez, se encuentran subdivididas en carpetas desglosadas por año, mismas que contienen los oficios firmados por Federico Matamoros Quiroz, así como copia de todos los proyectos en los que intervino dicho servidor público, esto durante los años de 2018, 2019 y 2021. A efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantallas, las cuales muestran la información contenida en el disco compacto en mención:

Unidad de DVD RW (D:) Transparencia >

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (2)			
OFICIOS	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	
PROYECTOS	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	

DVD RW (D:) Transparencia > OFICIOS >

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (3)			
2018	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	
2019	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	
2021	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	

DVD RW (D:) Transparencia > PROYECTOS >

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (3)			
2018	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	
2019	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	
2021	11/02/2022 03:44 p. m.	Carpeta de archivos	

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la petición por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: "Solicito copia de todos los oficios firmados por el servidor publico Federico matamoros Quiroz de los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2021, asi mismo solicito copia de todos los proyectos en los que haya intervenido dicho servidor publico en los mismos años." (Sic), y el sujeto obligado a través del Director General de Proyectos, remitió un disco compacto que contiene dos carpetas denominadas "OFICIOS" y "PROYECTOS", las cuales a su vez, se encuentran subdivididas en carpetas desglosadas por año, mismas que contienen los oficios firmados por Federico Matamoros Quiroz, así como copia de todos los proyectos en los que intervino dicho servidor público, esto durante los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veintiuno. Del mismo modo, se informó que Federico Matamoros



KAMM

SUJETO OBLIGADO: [REDACTED]
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Quiroz entró en funciones como Director General de Proyectos a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho, por lo que no se proporciona información por cuanto al periodo de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, tenemos que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director General de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el arquitecto Fortino Benítez Sánchez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En ese sentido, queda claro que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

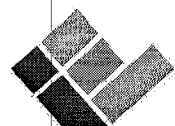
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

⁶ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO [REDACTED]
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número SOP/UT/692/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/000435/2022-II, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



ROMERO

SUJETO OBLIGADO: ██████████
RECURRENTE: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
EXPEDIENTE: RR/1150/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SOP/UT/692/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/000435/2022-II, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



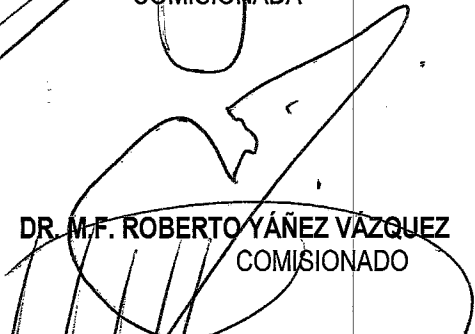
LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA

